

05-OPEN-00219.3/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Mediante escrito de petición de acceso a la información pública presentado con fecha 18 de diciembre de 2025 [REDACTED], requirió lo siguiente:

“Solicito las instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, las cuales fueron dictadas en aplicación de lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”

Segundo. - La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, es competente para resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.g) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de esa Consejería, y que le atribuye la competencia en relación a *“El análisis, control y seguimiento de los aspectos relativos a las retribuciones, costes de personal y catálogos, plantillas o relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Madrid y demás organismos, entes, empresas, universidades y fundaciones, integrantes del sector público autonómico, así como de los consorcios adscritos a la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en las disposiciones de aplicación. A tal efecto, dichas empresas, entes, fundaciones y consorcios deberán proporcionar a la Dirección General de Recursos Humanos información desagregada sobre las características y condiciones del personal a su servicio.”*

Tercero. - A efectos de comunicación, la interesada ha optado en su solicitud ser notificada de forma telemática.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, tiene como objeto principal actuar contra la excesiva temporalidad en el empleo público español.

En el artículo 2 de dicha ley se establece el tercer proceso de estabilización, un proceso adicional a los que ya regularon los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Este tercer proceso de estabilización se rige por lo dispuesto en los apartados del referido artículo 2 entre los que figura, en los siguientes términos, la previsión de una compensación económica:

“6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.”

Trasponiendo los criterios establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 7.1.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, ha dictado **instrucciones para establecer criterios homogéneos para el abono** por los centros gestores **de la compensación económica prevista en el citado artículo 2.6**, al personal funcionario interino y al personal laboral temporal de administración y servicios de la Comunidad de Madrid que, encontrándose en la situación de activo o asimilado en un puesto vinculado al tercer proceso de estabilización, haya participado en el proceso selectivo en el que se encuentre incurso el mismo y no lo haya superado.

Los criterios que constituyen el contenido de las instrucciones dictadas por esta administración coinciden exactamente con la interpretación realizada por nuestro Tribunal Supremo, por todas, en la Sentencia 1249/2025, de 8 oct. 2025, Rec. 2731/2024, dictada en unificación de doctrina, por de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, que ha venido a refrendar que las únicas plazas susceptibles de compensación económica al amparo de lo dispuesto en el art. 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, son, exclusivamente, aquellas vinculadas al tercer proceso de estabilización.

Segundo.- No obstante, y en relación con la solicitud de las citadas instrucciones, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 40.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, que señala como causa de inadmisión de la solicitud de información, que las peticiones estén referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas y de acuerdo con el criterio interpretativo CI/006/2015 de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013”*.

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de información formulada por la interesada en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 40.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ANAUT ESCUDERO MARÍA BELÉN
Fecha: 2026.01.16 15:08